

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2021-00999-00**

1. Respecto de la petición de adición solicitada por la gestora judicial de la accionante (Num. 94 exp. digital), la libelista deberá estarse a lo resuelto en proveído del 25 de abril de los corrientes.

Obsérvese, que las consecuencias jurídicas del desacato, deberán ser asumidas por la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela, en este caso, el liquidador que registra en el certificado de existencia y representación legal, pues jurídicamente es la persona designada y responsable de atender absolutamente todos los asuntos atinentes a la sociedad.

C E R T I F I C A

Que por Acta número 24 del 10/08/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/08/2021 bajo el número 408.535 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Vanegas Quique Jorge Adrian	CC 80492230

2. De igual manera, también se niega la adición de la providencia para considerar que la sanción económica sea de manera sucesiva hasta el cumplimiento del fallo; por cuanto prudencialmente la condena impuesta fue la que consideró propicia esta Sede Constitucional, contrarrestada con la orden judicial por la que se incurrió en desacato.

3. Finalmente, se pone en conocimiento de la accionante **Elisa Margarita Flórez Herrera** la contestación allegada por **Innova Quality S.A.S. en Liquidación** (Numerales 96 al 116 exp. digital, cuaderno desacato) mediante la cual pretende acreditar **íntegramente** el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 28 de octubre de 2021, esto es: "...Responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 17 de marzo de 2021 y, la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia...".

Anéxese copia de esta providencia al correo electrónico [elisafh82@hotmail.com](mailto:elisafh82@hotmail.com) y [liredipa@hotmail.com](mailto:liredipa@hotmail.com).

4. De otro lado, revisado el plenario, resulta imperioso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que deje sin valor y efecto el oficio No. Oficio No. T – 0946/2022 del 26 de abril de 2022 remitido al correo electrónico [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov) el día 27 de abril de 2022 a la 1:21 p.m., toda vez que aún no se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante decisión

proferida el 25 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese**

**5.** Por secretaría, en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto sancionatorio fechado el 25 de abril de 2022, esto es, surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**6.** Con independencia de lo trasuntado, en este Despacho se continuará tramitando el cumplimiento de la orden judicial, en consecuencia, cumplido lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se resolverá lo que en estricto derecho corresponda.

**CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**